Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "N. , M. c/ L. , E.s/ Ejecutivo" (Expte. N° 43/08CANO) "(Expte. N° 21.381-R-2008).-

Rawson, 30 de Octubre de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "N. , M. c/ L. , E. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 43/08 CANO)** "(Expte. N° 21.381-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- El Sr. E. L. , interpone a fs. 10/16, recurso de queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante, en copia, a fs. 7/vta., que declaró inadmisible su casación contra la interlocutoria de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 1/2 vta..----------

------ Entiende que se denegó su casación con argumentos generales, afirmaciones dogmáticas que no rebaten las causales casatorias que esgrimiera; que la arbitrariedad de la sentencia surge de la sistemática negativa al tratamiento de la pesificación; señala que dicha cuestión fue abordada por la Corte, en la causa: "S.499. XXXIX, S. de A. , M. c/ M. , M. T. s/ Recurso" y que abarca a todos los juicios, incluidos los Ejecutivos; refiere que para la correcta interpretación del caso lo único que debía considerarse, eran la fecha de emisión y la fecha de vencimiento de los pagarés base de ejecución.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- La queja no es autónoma. Así no expone E. L. , en forma precisa, cuáles fueron sus argumentos, cuando impugnando la liquidación de la actora, planteó la pesificación de su deuda; tampoco cuáles los de la ejecutante al contestar su impugnación, en lo que respecta a la pesificación. Lo mismo ocurre con las razones por las que la Alzada confirmó la sentencia de Primera Instancia. Tampoco se relata lo que decidió el juez de Primera Instancia al dictar las sentencias N° 843/05 y 822/06 y que según se lee en fallo de la Cámara, que obra a fs. 1/2 vta., habrían pasado en autoridad de cosa juzgada en sentido formal -propia de los juicios ejecutivos- y que harían imposible reeditar cuestiones ya resueltas en el proceso. De tal modo no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, esta presentación directa resulta exigua y carente de suficiencia técnica, por lo que en virtud del criterio de este Cuerpo plasmado entre

otras en S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, corresponde declararla inadmisible.------

------ II.- A más, debe indicarse que no se han criticado eficazmente todos y cada uno de los argumentos por los que la Alzada declaró inadmisible la casación por lo que en virtud de lo resuelto, entre otras en S.I. N° 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02 y 17/S.R.E./04; 03 y 46 /S.R.E./08, esta presentación directa, por esta razón, también es inadmisible.----------

------ III.- Tampoco se observa que el caso que nos ocupa sea similar al de la Corte Nacional que se cita.----------

------ IV.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 10/16.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 3 de Noviembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 96 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-